



CENTRAL TELEFÓNICA 319-2530
TELEFAX: 287-1071
www.munives.gob.pe

RESOLUCIÓN DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 286-2016-OGA/MVES



Villa El Salvador, 08 de Setiembre del 2016

VISTO:

El Documento Administrativo N° 15825 de fecha 25 de Agosto del 2016, presentado por la servidora YOLANDA HAYDEE OBADA ARMENTA, quien solicita el incremento de sus remuneraciones; el Informe N° 711-2016-UGRH-OGA/MVES, y;

CONSIDERANDO:

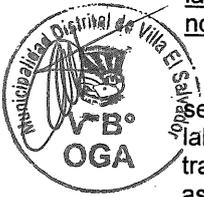
Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 234-2016-ALC/MVES de fecha 10.MAR.2016, se resolvió en su artículo primero: "INCORPORAR a YOLANDA HAYDEE OBADA al régimen laboral de la actividad privada en la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, en calidad de obrera municipal, a partir del 01 de enero del 2000, otorgándole todos los beneficios que le corresponda, en cumplimiento del mandato judicial requerido con Resolución N° 20 del Primer Juzgado Mixto Transitorio de Villa El Salvador"

Que, con documento de visto, la servidora recurrente solicita el incremento de sus remuneraciones señalando que el salario de los obreros en planilla es de S/. 2,000.00 Soles mensuales y en otros casos ascienden a S/. 2,400.00 Soles, con todos los beneficios de Ley, y que el salario que perciben las obreras (mujeres) en planilla es de S/. 850.00 Soles mensuales; asimismo, señala que el salario que percibe no cubre la actual canasta familiar y que la Constitución proscribiera la discriminación en materia laboral y que es derecho de todo trabajador el de percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure el bienestar material y espiritual, entre otros argumentos que expone.

Que, con Informe N° 711-2016-UGRH-OGA/MVES de fecha 05SET2016, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos señala, entre otros puntos, que la Municipalidad de Villa El Salvador solo cuenta con 23 trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada, Dec. Leg. N°728, de los cuales 15 son varones y 8 son mujeres, y que ninguno de los obreros varones sujetos al régimen de la actividad privada, percibe una remuneración de S/.2,000.00 Soles a mas, siendo la remuneración de los varones como de mujeres del régimen de la actividad privada, la suma de S/. 850.00 Soles, concluyendo su informe en el sentido de que nos es factible lo solicitado por la servidora recurrente.



Que, de la lectura del documento remitido, se advierte que la servidora viene señalando que se estaría vulnerando el derecho a la no discriminación en materia laboral, esto en razón de que no se estaría considerando en forma equitativa los salarios de los trabajadores obreros varones y mujeres, existiendo diferencias entre ambas remuneraciones; asimismo, señala que es un derecho constitucional el de percibir una remuneración equitativa y suficiente que procure para ella y su familia, el bienestar material y espiritual;

Que, en ese sentido, debemos señalar que tal afirmación no es correcta, toda vez que del informe remitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, se evidencia que los servidores obreros de la entidad, tanto varones como mujeres vienen percibiendo la misma suma por concepto de remuneraciones (S/. 850.00 Soles) a diferencia de otros servidores que ocupan otros cargos (Choferes de Compactadoras), o que pertenecen a otros regímenes laborales (D. Leg. 276) personal nombrado; por lo que lo alegado por la servidora carece de sustento factico y jurídico, máxime si no ha adjuntado algún medio probatorio idóneo que corrobore la supuesta diferenciación en los salarios de servidores obreros de su mismo régimen laboral (D. Leg. N° 728). En el aspecto de que la servidora tiene derecho a percibir una remuneración justa y equitativa que procure su bienestar personal y familiar. En se sentido

RESOLUCION DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION N° 286-2016-OGA/MVES

debemos señalar que resulta justificada la pretensión de la servidora, siendo uno de los objetivos del Estado el de procurar el bienestar general de todas las personas; sin embargo, es también cierto que existen múltiples carencias en la economía nacional, lo cual ha derivado en la dición de leyes de austeridad y en la prohibición de incremento en las remuneraciones de los servidores públicos, entre otras restricciones en el gasto público; siendo el derecho invocado por la servidora **uno de carácter programático y progresivo** al que todo Estado aspira, pero que en la actualidad la economía nacional se encuentra en pleno proceso de reactivación, por lo que la pretensión pretendida por la servidora no resulta ser atendible.

Que, conforme lo señala la Ley Orgánica de Municipalidades vigente, Ley N°27972, en su artículo 37° establece: "Los funcionarios y empleados de los municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley. Los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

Que, asimismo en la Ley N°30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio fiscal 2016, en su artículo 6° establece: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)."

Que, ante la existencia de una prohibición legal que imposibilita que las entidades públicas incrementen remuneraciones, bonificaciones y cualquier otro beneficio económico a favor de los servidores públicos de cualquier régimen laboral; además, al no haber quedado acreditado con algún medio probatorio idóneo, la existencia de alguna diferenciación en el monto de las remuneraciones de los servidores obreros, al cual pertenece la servidora recurrente, por lo que el pedido efectuado debe ser declarado improcedente;

Por lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el Artículo 39°, tercer literal de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud de incremento de sus remuneraciones presentado por la servidora YOLANDA HAYDEE OBADA ARMENTA, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER, de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la notificación del contenido de la presente Resolución a la servidora a su domicilio real ubicado en el Sector 06, Grupo 6-A, Mz. A, Lote 13, Distrito de Villa El Salvador.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publique la presente Resolución en el portal institucional www.munives.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO
GERENTE

